

Rad No.: 25-240-137430

Barranquilla, 6/08/2025

Señor(a)
MATILDE CECILIA BONITTO BUSTILLO
Manzana J Casa 200 Boulevard La 19
Santa Marta

Contrato: 17120442

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de julio de 2025, radicada bajo el No. 25-003387, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urbanización Boulevard La 19 Manzana J Casa 200 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad va orientada al cobro estimado de consumo en el mes de junio de 2025 a la empresa se le hace necesario pronunciarse sobre los meses de mayo, junio y julio de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de mayo y junio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 9 metros cúbicos para cada mes, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 17 de junio y 7 de julio de 2025, sin embargo, no fue factible efectuar la revisión técnica por causas ajenas a la empresa.

Para la elaboración de la factura del mes de julio de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 2250 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2243 metros cúbicos (factura de abril de 2024), arrojando una diferencia de 7 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 6 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de mayo de 2025, le corresponde un consumo de 2 metros cúbicos; al periodo de junio de 2025, un consumo de 2 metros cúbicos; y al periodo de julio de 2025, un consumo de 2 metros cúbicos.

Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de julio de 2025, en el sentido de, descontar los 7 y 7 metros cúbicos de consumo cobrados de más en los meses de mayo y junio de 2025; así mismo, genero cobro de los 2 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de julio de 2025, para completar los 6 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de mayo y junio de 2025, de los 7 y 7 metros cúbicos por valores de \$21.03500 y \$21.252.00, descontados en la facturación del mes de julio de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

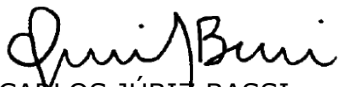
Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de junio de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 19 de julio de 2025, para efectuar una revisión técnica, sin embargo, sin embargo, no fue factible, por causas ajenas a la empresa (medidor de difícil acceso, casa con rejas).

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de mayo y junio de 2025 reflejado en la facturación del mes julio de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de julio de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
229259408